



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO DEL
TRABAJO Y MORENA

TERCEROS INTERESADOS:
ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA
Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos del Trabajo y MORENA¹, respectivamente, por medio de los cuales controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo², el veinticinco de julio de dos mil veintiuno, en los expedientes JUN/007/2021 y acumulados, que confirmó la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Va por Quintana Roo” en el

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partidos actores o actores, o en lo individual por sus siglas PT y MORENA.

² En lo sucesivo Tribunal local o Tribunal responsable.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación.....	7
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Terceros interesados.....	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales.....	11
SEXTO. Juicio de estricto derecho.....	17
SÉPTIMO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	20
OCTAVO. Estudio de fondo.....	22
RESUELVE.....	93

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** por razones distintas la sentencia controvertida, porque contrario a lo alegado por los partidos del Trabajo y MORENA, en el caso no se acreditan: **(i)** las causales de nulidad de elección; **(ii)** de votación recibida en las casillas que reclama; **(iii)** las supuestas irregularidades en torno al cómputo municipal; **(iv)** la relevancia de los errores judiciales; ni, **(v)** la supuesta alteración de los paquetes electorales; pues aun en los casos en que esta Sala Regional analiza con plenitud de jurisdicción diversas alegaciones, éstas no resultan suficientes para alcanzar sus pretensiones.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Jornada electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno,³ se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.
- 2. Reunión de Trabajo.** El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la reunión formal de trabajo para analizar el número de paquetes electorales que serían objeto de nuevo escrutinio y cómputo.
- 3. Sesión Extraordinaria.** El nueve de junio posterior, el Consejo Municipal Electoral de Solidaridad llevó a cabo sesión extraordinaria de dicho Consejo a efecto de cotejar el informe del número de paquetes de la reunión señalada en el punto anterior.
- 4. Cómputo municipal⁴.** El trece de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en la que se realizó el recuento total de la votación recibida, el cual concluyó el quince siguiente, conforme a los resultados siguientes:

Resultados		
Partidos Políticos	Numero	Total de votos letra
	26,379	Veintiséis mil trescientos setenta y nueve
	22,906	Veintidós mil novecientos seis
	8,163	Ocho mil ciento sesenta y tres

³ En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

⁴ Según el “ACTA DE SESIÓN PERMANENTE PARA NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD, LA CUAL INICIÓ A LAS OCHO HORAS DEL 13 DE JUNIO DE 2021 Y CONCLUYÓ A LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL 15 DE JUNIO SIGUIENTE”, ubicada de la foja 89 a la 179 del Accesorio 1 del expediente principal SX-JRC-244/2021.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

Resultados		
Partidos Políticos	Numero	Total de votos letra
	1,159	Mil ciento cincuenta y nueve
	1,619	Mil seiscientos diecinueve
	12,481	Doce mil cuatrocientos ochenta y uno
Manuel Antonio Valencia López CANDIDATO INDEPENDIENTE	4,290	Cuatro mil doscientos noventa
No registrados	488	Cuatrocientos ochenta y ocho
Votos nulos	3,399	Tres mil trescientos noventa y nueve
Total	80,884	Ochenta mil ochocientos ochenta y cuatro

5. De acuerdo con los resultados arriba anotados, resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición “Va por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática⁵ y Confianza por Quintana Roo.

6. **Juicios ciudadanos locales.** El diecinueve de junio siguiente, los partidos políticos PT y MORENA, entre otros, presentaron sendas demandas ante el Consejo Municipal Electoral de Solidaridad, quien los remitió a esta Sala Regional.

7. **Reencauzamiento al TEQROO.** El veintiséis de junio posterior, esta Sala Regional ordenó el reencauzamiento de los medios de impugnación al Tribunal Electoral de Quintana Roo, quien radicó los juicios con las claves JUN/007/2021 y acumulados JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021.

⁵ A los partidos de la coalición, en lo sucesivo también se les podrá denominar por sus siglas PAN, PRI y PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

8. **Resolución impugnada**⁶. El veinticinco de julio siguiente, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió los juicios en comento y debido a que declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, para quedar de la manera siguiente:

Resultados derivados de la recomposición		
Partidos Políticos	Numero	Total de votos letra
	25,037	Veinticinco mil treinta y siete
	21,372	Veintiún mil trescientos setenta y dos
	7,583	Siete mil quinientos ochenta y tres
	1,077	Mil setenta y siete
	1,516	Mil quinientos dieciséis
	11,651	Once mil seiscientos cincuenta y uno
Manuel Antonio Valencia López CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,972	Tres mil novecientos setenta y dos
No registrados	466	Cuatrocientos sesenta y seis
Votos nulos	3,188	Tres mil ciento ochenta y ocho
Total	75,862	Setenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos

9. Como consecuencia de los anterior, confirmó la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas en favor de la Coalición “Va por Quintana Roo”.

10. Dicha determinación fue notificada a la parte actora, de manera personal, el veintiséis de julio siguiente.⁷

⁶ Localizable a foja 135 del cuaderno accesorio 18 del expediente principal SX-JRC-244/2021

⁷ Constancias de notificación visibles a fojas 226 del cuaderno accesorio 18 del SX-JRC-244/2021.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

II. Trámite y sustanciación⁸

11. Demandas federales. El veintinueve y treinta de julio, los partidos actores, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Solidaridad, Quintana Roo, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

12. Recepción y turno. El cuatro de agosto posterior, se recibieron en esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes; el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-244/2021** y **SX-JRC-248/2021**, y los turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

13. Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó los juicios y admitió las demandas. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada expediente, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

⁸ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos del Trabajo y MORENA en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Solidaridad en el proceso electoral ordinario 2021; y **b)** por **territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Acumulación

16. De los escritos de demanda que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el Tribunal Electoral responsable y la resolución reclamada, consistente en la sentencia por la que se confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en la elección del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

17. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y

⁹ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

¹⁰ En lo sucesivo Ley General de Medios.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio SX-JRC-248/2021, al diverso SX-JRC-244/2021 por ser éste el que se recibió, en primer lugar, en esta Sala Regional.

18. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Terceros interesados

19. Se reconoce tal carácter a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda y al Partido Acción Nacional, de conformidad con lo siguiente:

20. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

21. En el caso, comparecen en ambos juicios federales la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda en su calidad de presidenta municipal electa de Solidaridad, Quintana Roo, y el Partido Acción Nacional, quienes cuentan con un derecho incompatible con los que aducen los partidos políticos del Trabajo y MORENA, pues quienes comparecen como terceros interesados pretenden que subsista la resolución reclamada que confirmó la elección de la planilla postulada por la coalición “Va por Quintana Roo” para integrar el Ayuntamiento del referido Municipio; de ahí que se cumpla con este requisito.

22. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley General citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

23. En el caso, acuden Roxana Lili Campos Miranda y Eduardo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

Arreguin Chávez, quienes se ostentan como Presidenta Municipal electa en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo y como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Solidaridad, respectivamente, cuya calidad es reconocida por el Tribunal responsable.

24. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados del Tribunal responsable.

25. En el caso bajo análisis se tiene que los escritos de tercería se presentaron dentro del plazo legal establecido.

26. Lo anterior, porque la publicitación de la interposición en el SX-JRC-244/2021 transcurrió de las veinte horas con cuarenta minutos (20:40) del veintinueve de julio del presente año, a la misma hora del uno de agosto siguiente; mientras que el escrito de comparecencia fue presentado a las doce horas con siete minutos (12:07) del último día del plazo señalado¹¹, por lo que es evidente su oportunidad.

27. Por su parte, en el caso del diverso SX-JRC-248/2021, la publicación del medio de impugnación respectivo corrió de las once horas con treinta y un minutos (11:31) del treinta y uno de julio a la misma hora del tres de agosto posterior; por lo que si el escrito de tercería fue presentado a las nueve horas con treinta y cuatro minutos (09:34) del último día¹², resulta palmaria su oportunidad.

¹¹ Tal como se observa de la hora asentada en el escrito localizable a foja 30 del expediente principal SX-JRC-244/2021.

¹² Tal como se observa de la hora asentada en el escrito localizable a foja 507 del expediente principal SX-JRC-248/2021.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

28. Al estar cumplidos los requisitos de Ley General, se tiene como terceros interesados a la referida ciudadana y al Partido Acción Nacional.

CUARTO. Requisitos generales y especiales

29. En los presentes juicios se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Carta Magna; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

30. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, porque en las mismas constan los nombres de los partidos actores y las firmas autógrafas de quienes se ostentan como sus representantes. Además, identifican la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que estimaron pertinentes.

31. **Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley, porque la resolución controvertida fue emitida el veinticinco de julio del año en curso y notificada a cada parte actora el veintiséis siguiente¹³.

32. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta del mismo mes, por lo que si la demanda del SX-JRC-244/2021 se presentó el veintinueve y la del diverso SX-JRC-248/2021 el treinta siguiente, resulta clara la oportunidad en ambos casos.

¹³ Tal como consta en las cédulas y razones de notificación respectivas consultables a partir de la foja 226 del cuaderno accesorio 18 del SX-JRC-244/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

33. Para el referido cómputo, debe señalarse que se toma en cuenta que en el proceso electoral local todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

34. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios federales fueron promovidos por parte legítima al hacerlo dos partidos políticos, a través de sus respectivos representantes ante el citado Consejo Municipal Electoral, cuya calidad es reconocida por el Tribunal responsable.

35. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.¹⁴

36. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza porque ambos partidos políticos promovieron su respectivo recurso de inconformidad local y que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho.

37. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹⁵

38. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho porque en la legislación electoral de Quintana Roo no existe medio de impugnación

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta Sala Regional.

39. En efecto, el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

Requisitos especiales

40. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución General de la República, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

41. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹⁶ la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico de los promoventes, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

42. Lo cual, aplica en ambos casos debido a que los partidos actores aducen, entre otras cuestiones, la vulneración al artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

43. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

44. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

45. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁷

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en la página de internet de este Tribunal.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

46. En el presente caso, se encuentra colmado este requisito, porque se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a la planilla postulada por la coalición “Va por Quintana Roo” para integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad.

47. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, porque la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local y se anule la elección atinente, por considerar que se actualizan actos constitutivos de violencia política en razón de género y diversas violaciones a principios constitucionales.

48. Así, en caso de resultar fundadas las alegaciones referidas, podría traer como consecuencia la eventual revocación de la decisión tomada por el Tribunal responsable y, como consecuencia la posible nulidad de la elección del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

49. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión de los partidos actores y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada.

50. En este sentido, la reparación es factible porque de acuerdo con el artículo 133, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los integrantes de los ayuntamientos electos conforme al sistema de partidos políticos, como sucede en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

presente caso, tomarán posesión el treinta de septiembre próximo, de donde se sigue la viabilidad de los efectos que puede tener la sentencia que ahora se dicte.

51. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios constitucionales.

SEXTO. Juicio de estricto derecho

52. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

53. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

54. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

55. Por ende, en los juicios que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudenciales siguientes:

- a. Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**¹⁸.
- b. **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS**

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

**QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA
COMBATIDA".¹⁹**

- c. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**"²⁰.

SÉPTIMO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio

56. La **pretensión** de cada parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local, en la que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en la elección del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para el efecto de que se decrete la nulidad de la elección correspondiente.

57. Su causa de pedir la hace depender de los temas de agravio que se exponen conforme a los apartados siguientes.

- **Apartado 1. Nulidad de elección**
 - En el **SX-JRC-244/2021**, el tema central es incongruencia de la sentencia impugnada y falta de exhaustividad al no analizar la nulidad de elección por violencia política en razón de género;

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

- En el **SX-JRC-248/2021**, el actor expone diversas alegaciones relacionadas con el rebase de tope de gastos de campaña y la utilización de recursos de procedencia ilícita;
- **Apartado 2.** Agravios relacionados con las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX del artículo 82 de la Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral²¹;
- **Apartado 3.** Irregularidades diversas en torno a la sesión de cómputo municipal;
- **Apartado 4.** Irregularidades encaminadas a demostrar supuestos errores judiciales; y,
- **Apartado 5.** Supuesta alteración de paquetes electorales.

58. Por cuestión de **método**, los agravios expuestos en ambos escritos de demanda se realizarán conforme a los apartados y temáticas indicadas; esto es, en primer término, se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de la elección que formulan los dos partidos actores.

59. En caso de resultar infundados los agravios, se continuará con los de nulidad de votación recibida en casilla, por las causales que refiere el actor, con la precisión de que las causales I y VIII se estudiarán de manera conjunta, al estar íntimamente relacionadas; y, finalmente, se abordará el resto de las temáticas planteadas.

60. Cabe destacar, que el orden y su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos de los actores, lo

²¹ En lo sucesivo Ley de Medios local o LEMIME.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

cual es acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²²

OCTAVO. Estudio de fondo

61. En principio resulta conveniente analizar el marco normativo que será considerado por esta Sala Regional para analizar el estudio de la controversia planteada en ambos juicios.

62. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, obligación constitucional que desde luego abarca a cada uno de los órganos integrantes del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41 de la citada Carta Magna.

63. En este sentido, todas las autoridades electorales, incluidos los Tribunales locales, tienen la obligación de especificar en sus resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

64. Así, se entenderán infringidas por parte de las autoridades jurisdiccionales dichas obligaciones, cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

65. Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”**.²³

66. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, las autoridades encargadas de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; para ello, deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

67. En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

68. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**,²⁴ así como **12/2001: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.²⁵

²³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

²⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

69. Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -y contestación-, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.²⁶

70. Conforme a lo anterior, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, al tratarse de la autoridad jurisdiccional local en la materia, debe emitir la resolución impugnada ajustándose a tales requisitos.

71. Ahora bien, conforme al método de estudio apuntado, esta Sala Regional procede al análisis de fondo de los agravios expuestos por cada parte actora en sus respectivas demandas.

Apartado 1. Nulidad de elección

72. Para el análisis de los agravios relacionados con la nulidad de elección, es importante señalar que para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que se cumple el requisito “determinante” de la irregularidad en cualquiera de sus vertientes cualitativo y/o cuantitativo, es decir, que se acredite la vulneración a los principios constitucionales y que ello trascendió al resultado de la elección.

73. A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada **causa de invalidez por violación a principios constitucionales** deriva de la interpretación que ha hecho este Tribunal Electoral, en la cual se ha sostenido que la Constitución Federal, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues

²⁶ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

contienen valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

74. Dichas directrices definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

75. Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen y, por ende, son exigibles; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, como son entre otros los Tribunales, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

76. Consecuentemente, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que una elección puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

77. Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:²⁷

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones

²⁷ Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

sustanciales o irregularidades graves);

- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.
- d. Que las violaciones o irregularidades sean determinantes, cualitativa y/o cuantitativamente, para el resultado de la elección.

78. Precisado lo anterior, primero se analizan los argumentos concretos que hace valer cada partido actor.

SX-JRC-244/2021. Incongruencia de la sentencia impugnada y falta de exhaustividad al no analizar la nulidad de elección por violencia política en razón de género.

79. El Partido del Trabajo aduce falta de congruencia de la sentencia impugnada, porque considera que no coinciden los puntos planteados en el juicio primigenio, con lo resuelto por el Tribunal local.

80. Señala, que el motivo por el que solicitó la nulidad de la elección ante el Tribunal responsable fue porque se actualizó violencia política en razón de género en contra de la entonces candidata Laura Esther Beristain Navarrete y violencia institucional ejercida por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo²⁸; en cambio, afirma que el Tribunal responsable centró la base de la impugnación en cuatro quejas

²⁸ También se le podrá denominar por sus siglas IEQROO o Instituto local.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

que se encuentran en trámite ante el Instituto Electoral local, sobre las cuales señaló que al estar pendientes de resolución, no podía pronunciarse al respecto.

81. El PT reproduce textualmente las razones que expuso en su demanda inicial, con las cuales considera que se alcanza a demostrar que esa fue su verdadera pretensión; además pretende que a través de cuatro direcciones electrónicas se tenga por acreditada la violencia política por razón de género, y se decrete la nulidad de la elección en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

82. Afirma, que la falta de exhaustividad radica en que solicitó el desahogo de una inspección judicial con las direcciones que señaló para acreditar su dicho y el Tribunal Electoral de Quintana Roo omitió pronunciarse respecto a las pruebas, así como a solicitar un informe al Instituto Electoral local, respecto del estado que guardaban las quejas, lo cual estima que provoca la impunidad de las conductas denunciadas y la violación a su derecho de acceso a la justicia.

83. En consideración de esta Sala Regional dichas alegaciones devienen **inoperantes** por las razones que se explican enseguida.

84. La calificativa de inoperancia radica en que sus afirmaciones resultan imprecisas y no controvierte las razones expuestas en la sentencia controvertida por el Tribunal responsable.

85. En principio, la calificativa anunciada obedece a que el partido enjuiciante, por un lado, afirma que la sentencia reclamada es incongruente, porque el Tribunal responsable señaló que la base de la impugnación local consistía en cuatro quejas que se encontraban en trámite ante el Instituto Electoral local, cuando desde su perspectiva esto no fue así, porque su pretensión final ante el Tribunal responsable fue la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

de acreditar la nulidad de la elección por actualizarse violencia política en razón de género.

86. Luego, por otro lado, afirma que dicha causal se debe tener por acreditada con base en el análisis de cuatro páginas de internet que aparentemente fueron objeto de las quejas que refirió.

87. Lo anterior, hace patente lo impreciso en la construcción de sus alegaciones en la demanda que da origen al presente juicio constitucional, porque si el contenido de las quejas incluía la acreditación de los actos de violencia política en razón de género, entonces resulta que lo expuesto por el Tribunal responsable no fue incongruente con lo que fue inicialmente le fue planteado.

88. Se dice lo anterior, porque para sustentar su decisión, el Tribunal responsable argumentó, que en el artículo 87 de la Ley de Medios local se prevé que la elección de gobernador, de diputados de mayoría relativa o de los ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

89. Refirió, que la nulidad de una elección se puede actualizar cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, identificando los supuestos concretos.

90. Luego de identificar el acervo probatorio, el Tribunal local indicó que en todos los casos las irregularidades consistían en la posible contratación y/o adquisición de cobertura para la difusión de

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

propaganda negativa, gastos de campaña no reportados, aportación de personas morales y violencia política contra las mujeres en razón de género, calumnia y difusión de propaganda electoral negativa.

91. Por ello, refirió que, si en todos los casos el actor había manifestado que las quejas fueron interpuestas a través de procedimientos especiales sancionadores pendientes de resolver, entonces consideró que ningún fin práctico tenía conocer el estado que guardaban, es decir, **requerir el informe solicitado**.

92. En esencia, el Tribunal local señaló que esas alegaciones se encontraban pendientes de resolución, por lo cual no podía pronunciarse al respecto.

93. A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que si bien el actor plantea un tema relacionado con la nulidad de elección por actos cometidos por violencia política en razón de género, que dieron origen a los mencionados procedimientos especiales sancionadores, al caso resulta necesario hacer las siguientes precisiones.

94. Algunos de los principios y valores constitucionales característicos de un Estado de Derecho Democrático, son justamente los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

95. En este sentido, para poder garantizar que sean elecciones libres, es necesario que las mismas se den en un ámbito ajeno a todo tipo de violencia, la cual, por supuesto, incluye la violencia política en razón de género.

96. Tal aspecto es de suma trascendencia, pues se ha señalado que el derecho humano de la mujer a una vida libre violencia y discriminación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

está plenamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, artículos 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

97. Adicional a lo anterior, la reforma de dos mil veinte²⁹ tuvo como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

98. En este contexto, para garantizar la existencia de una verdadera elección libre es necesario que la misma se dé en ausencia de todo tipo de violencia.

99. Ahora bien, en cada legislación se establecieron mecanismos o vías para poder analizar si se actualiza o no la violencia política en razón de género que aleguen las posibles víctimas.

100. Así, en el caso del Estado de Quintana Roo, el artículo 394, de la Ley Electoral local³⁰ último párrafo, prevé que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se

²⁹ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

³⁰ Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Quintana Roo

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

sustanciarán en todo tiempo a través del procedimiento especial sancionador, es decir, el legislador quintanarroense estableció que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar este tipo de violencia.

101. Es importante destacar que las resoluciones de los citados procedimientos, están a cargo del Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 220 de la citada Ley Electoral local.

102. Bajo esta perspectiva, es claro que corresponde al Tribunal local resolver los citados procedimientos que se instauren por la posible comisión de actos de violencia política en razón de género, además de que tiene competencia para resolver los juicios de nulidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley adjetiva local³¹.

103. Así, en el caso, el Tribunal responsable efectivamente tenía el conocimiento pleno de los procedimientos instaurados por la posible comisión de actos de violencia política en razón de género, así como lo relacionado con la validez de la elección en el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

104. En este contexto, si bien al Tribunal local le corresponde resolver ambas temáticas, lo cierto es que en la legislación vigente en la materia no se establece un mandato para que este tipo de procedimientos sean necesariamente decididos antes de la emisión de los juicios o recursos de inconformidad, como ocurre en la especie.

105. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, si bien lo idóneo sería que los procedimientos sancionadores electorales en materia de violencia política en razón de género relacionados con un proceso

³¹ Ley Estatal De Medios De Impugnación En Materia Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

electoral pudiesen ser resueltos de manera integral junto con los juicios de nulidad, esto no es así; porque como ya se señaló, no existe una previsión legal que obligue a las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales en materia electoral a emitir sus determinaciones en los medios de impugnación que pudieran estar relacionados.

106. Por tanto, ello no implica que el actuar del Tribunal responsable sea contrario a derecho, pues la propia naturaleza de los procedimientos sancionadores y la de los medios de impugnación es distinta, por lo cual deben ser desahogados por las vías respectivas sin que exista obligación legal de hacerlo simultáneamente.

107. Por otro lado, esta Sala Regional observa que cuando el partido actor se duele de la **falta de exhaustividad** por omitir requerir dicho informe, el agravio resulta **infundado** por una parte, e **inoperante** por otra.

108. Lo infundado radica, en que contrario a lo alegado, el Tribunal responsable sí se pronunció al respecto.

109. En efecto, en su escrito de demanda federal el actor transcribe un fragmento de la sentencia contenida en el párrafo 544 de la sentencia controvertida en el que señala textualmente lo siguiente³²:

“...544.A juicio de esta autoridad a nada conlleva saber qué estado guardan dichos procedimientos especiales sancionadores, toda vez que son procedimientos en proceso de tramitación... (SIC)

110. Sin embargo, de la propia resolución reclamada se observa que el Tribunal responsable señaló que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 425 al 429 y 432 al 437 de la Ley de Instituciones, corresponde conocer al Instituto Electoral de Quintana Roo, se tratan de

³² Visible a partir del tercer renglón de la foja 16 del expediente principal del SX-JRC-244/2021.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

procedimientos en los que, hasta el momento del dictado de la sentencia combatida, no se había emitido la determinación correspondiente por parte del Tribunal responsable, pues hasta ese momento no los había recibido por encontrarse en su etapa de tramitación ante el Instituto Electoral local.

111. Adicional a lo anterior, el Tribunal responsable señaló que el artículo 88 de la Ley de Medios local, establece como fecha límite para resolver los juicios de nulidad en elecciones de ayuntamientos el veinticinco de julio del año de la elección, por lo que dicho órgano jurisdiccional local no contaba con el tiempo suficiente para proveer dicha solicitud, independientemente del hecho de que explicó que a ningún fin le llevaría conocer el estado de dichos procedimientos sancionatorios, toda vez que se encontraban pendientes de resolver.

112. Por ello, contrario a lo alegado, el Tribunal si se pronunció al respecto.

113. La inoperancia de sus motivos de agravio deriva de que como se puede advertir, el actor no controvierte en esta Sala Regional las consideraciones por las cuales el Tribunal Electoral responsable omitió requerir dicho informe; esto es, no aporta argumentos que pudiesen combatir frontalmente la decisión adoptada por el Tribunal responsable.

114. Sirve de sustento a la anterior determinación, los criterios jurisprudenciales invocados en el considerando de juicio de estricto derecho de esta ejecutoria.

115. Finalmente, resulta **inoperante** el disenso relativo a que el Tribunal responsable fue omiso en atender la solicitud de realizar el desahogo de una inspección judicial de cuatro páginas de internet para tener por acreditada la violencia política en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

116. Esto, porque como ya se explicó si dichas páginas fueron materia de las quejas que el Tribunal responsable refirió que estaban pendientes de resolver y de las cuales no se había pronunciado todavía el Instituto local, por lo que dichas impugnaciones todavía no se presentaban en esa instancia ni se había dictado la sentencia correspondiente por parte de ese órgano jurisdiccional local, por estar en trámite ante la autoridad administrativa electoral, lo que no es combatido por el actor.

117. De ahí, la calificativa del presente agravio.

118. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que en el escrito de demanda que da origen a este juicio federal, el actor expresa que **no** solicita que se resuelvan las quejas relacionadas con violencia política en razón de género, sino que con base en el análisis de los vídeos contenidos en las direcciones de internet que señala, se tenga por acreditada dicha causal de nulidad.

119. No obstante, tal expresión no puede ser tomada como lo pretende el actor, puesto que esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse sobre aspectos que se sustancian precisamente en los procedimientos electorales, tal como ya quedó expuesto, además de que las impugnaciones en materia electoral no surten efectos suspensivos.

120. Además de lo anterior, debe tenerse presente que los juicios de nulidad a través de los cuales se impugnan los cómputos, resultados, declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría y validez, no son las vías idóneas para investigar y pronunciarse de primera mano, sobre asuntos en los que se planteen, entre otros casos, conductas constitutivas de violencia política por razón de género.

121. Esto es así, porque la naturaleza de ese tipo de faltas electorales, para su debida intelección, requiere entre otros componentes, la práctica

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

de investigaciones, salvaguardar también el derecho de audiencia y defensa de los denunciados, la celebración de audiencias y la exposición de alegatos, por lo cual la vía preferente para su conocimiento y resolución es el procedimiento especial sancionador.

122. En efecto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción II, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; en correlación con los previsto en los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral responsable; así como 8, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cuyo texto vigente fue aprobado mediante Acuerdo INE/CG252/2020 aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, cuando se estableció que los Organismos Públicos Locales Electorales serán competentes para conocer de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de lo establecido en el artículos 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 48 Bis de la Ley de Acceso Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y aquellas no reservadas al Instituto.

123. Por ello, no es factible que dentro de los medios de impugnación donde se controvierten los cómputos, resultados, declaraciones de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, se hagan valer asuntos cuyo tratamiento son propios de otras vías que están diseñadas jurídicamente para tales efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

124. En ese contexto, conforme al vigente sistema de medios de impugnación, tal como ha sido expuesto, se ha diseñado para que, precisamente, cuando se controviertan los cómputos, resultados, declaraciones de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, en su caso, se invoquen las resoluciones emitidas en dichos procedimientos especiales sancionadores, con la finalidad de evaluar su impacto sobre la validez de las elecciones correspondientes.

125. Ahora bien, en el **SX-JRC-248/2021** el partido MORENA esgrime lo siguiente:

Rebase de tope de gastos de campaña³³.

126. El partido enjuiciante expresa, esencialmente, que el Tribunal responsable vulneró los principios de legalidad y certeza porque exoneró a la candidata electa Roxana Lili Campos Miranda cuando afirmó en la sentencia que: *“tiene por acreditado que la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, candidata electa a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, no vulnera la infracción prevista en la normativa electoral, lo anterior, al no haber rebase de tope de gastos de campaña”³⁴.*

127. En ese contexto, afirma que dado que el informe y el dictamen consolidado se encuentra impugnado ante esta Sala Regional, entonces el Tribunal Electoral de Quintana Roo no podía pronunciarse al respecto, pues MORENA afirma que tenía conocimiento de las quejas que, en materia de fiscalización, promovieron los partidos de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, contra la candidata de la coalición “Va por Quintana Roo”; de ahí que, en su

³³ Corresponde al agravio octavo del escrito de demanda.

³⁴ Expresión contenida en el párrafo 396 de la sentencia impugnada.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

estima, se vulnera el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

128. En concepto de esta Sala Regional dicho agravio es **infundado**.

129. Como se observa del análisis de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable determinó declarar infundados los agravios expuestos en esa instancia, esencialmente, porque estimó que los hechos que señaló como transgresores al principio constitucional de equidad en la contienda no resultaron suficientes para acreditar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña de la candidata triunfadora.

130. El Tribunal responsable estimó que las manifestaciones y documentales privadas resultaban insuficientes para tener por ciertas las afirmaciones del entonces partido recurrente, en el sentido de que se tenía la “estimación” de que la candidata electa Roxana Lili Campos Miranda y la coalición que la postuló, había rebasado el tope de gastos de campaña.

131. Arribó a la anterior conclusión, porque no ofrecieron pruebas fehacientes que corroboraran su afirmación, bajo el principio jurídico de que “el que afirma está obligado a probar”.

132. Asimismo, tuvo como hecho público y notorio que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, resolvió el veintitrés de julio de la presente anualidad, las quejas promovidas por el PT, quien le informó a través del oficio INE/UTF/DA/36631/2021, los importes de los gastos de ingresos y gastos determinados de la candidata electa a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, postulada por la Coalición “Va por Quintana Roo” correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO

133. De dicha información el Tribunal responsable tuvo por acreditado que la referida candidata no rebasó el tope de gastos de campaña, por lo cual concluyó que no se acreditaba la violación aducida.

134. Dado lo anterior, lo **infundado** del disenso radica, en que con independencia de que el actor no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, lo cierto es que conforme a los artículos 30 de la Ley de Medios local y 6, apartado 2 de la Ley General de Medios, en materia electoral, **la interposición de un medio de impugnación no tiene efectos suspensivos sobre el acto reclamado.**

135. Al respecto, es conveniente señalar que en materia electoral **no existen efectos suspensivos ante la impugnación de determinaciones relacionadas con medios de impugnación o procedimientos sancionadores que están pendientes de resolver.**

136. La finalidad de la imposibilidad de la suspensión consiste en buscar la celeridad, evitar trabas innecesarias en la resolución de los medios de impugnación a efecto de que, de concederse la razón a alguna de las partes, los efectos restitutorios de la sentencia puedan ejecutarse dentro de los plazos previstos en las legislaciones estatales y federal antes de la instalación del Ayuntamiento y la toma de protesta de sus integrantes.

137. Por ende, resulta ajustado a Derecho que el Tribunal Electoral responsable haya dado respuesta a las alegaciones formuladas, con base en la información que hasta entonces le fue proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de la que advirtió que la citada candidata no incurrió en dicho rebase.

138. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que la referencia en la demanda local a procedimientos administrativos sancionadores en

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

materia de fiscalización no puede llevar a condicionar o paralizar la resolución de la impugnación estatal, pues la impugnación que se presentó en esta Sala Regional se conduce por una cuerda separada que sigue su propia cadena impugnativa.

139. En ese sentido, se considera que tales procedimientos dirimen motivos y circunstancias distintas, por lo que como se señaló la resolución de una, no puede sujetarse al análisis de la otra, sobre posibles infracciones en materia de fiscalización.

140. No escapa tampoco, que la pretensión del partido actor es que la determinación emitida a la postre por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre dichos procedimientos en materia de fiscalización, funja como base para sostener un posible rebase de tope de gastos de campaña.

141. No obstante, a juicio de este órgano colegiado, tal cuestión tampoco lleva a hacer depender la emisión de una determinación en materia de fiscalización, pues esta decisión genera efectos jurídicos por sí misma, y está sujeta al análisis propio de las circunstancias de las conductas, aunado a que como se ha relatado, en materia electoral no existe efectos suspensivos sobre la validez de los actos o resoluciones.

142. De ahí que no sea necesario exigir que causara estado la decisión en materia de fiscalización para que pueda continuarse la cadena impugnativa de la calificación de la elección de mérito, pues como ya se dijo, su cuerda procesal es independiente y *per se*, puede generar efectos jurídicos de distintas maneras.

143. De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

Falta de exhaustividad al analizar lo relativo a la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos (agravio noveno del escrito de demanda)

144. El partido enjuiciante afirma que el Tribunal local no analizó la nulidad de elección por la utilización de recursos públicos puesto que el gobernador del Estado de Quintana Roo intervino en el proceso electoral local, a través de una orden de cateo expedida por un juez de control del Poder Judicial del Estado.

145. Sostiene que el Tribunal responsable no se pronunció al respecto, con lo cual se vulneró el artículo 17 de la Carta Magna, pues desde su perspectiva el Gobierno del Estado de Quintana Roo, se coludió con otras autoridades para allanar el domicilio de la candidata, lo que provocó, a su vez, la transgresión a los derechos de asociación y de ser votada para reelegirse al cargo de presidenta municipal a través de difundir miedo sobre los participantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

146. Finalmente, el enjuiciante afirma que el Tribunal responsable no requirió información para conocer el estado procesal de la denuncia penal con la cual se acredita la intervención del Gobernador y del Fiscal General, sin considerar lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JRC-678/2015.

147. Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados e inoperantes** por lo que se explica a continuación.

148. En principio, lo infundado de sus alegaciones radica en que de la lectura integral de la sentencia reclamada se observa que, contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal responsable sí analizó dichos planteamientos.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

149. En efecto, a partir del párrafo 399 de la resolución controvertida, se observa que el Tribunal responsable señaló que, a decir del partido actor, el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo, tuvo injerencia en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, al haber ordenado la participación de la policía preventiva estatal en un ilegal y arbitrario cateo al domicilio de la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, con lo que desde la óptica del entonces actor se transgredió el principio de mínima intervención del Estado en la ejecución de sus actos.

150. Para acreditar su dicho, ofreció como pruebas las siguientes:

1. Documental, consistente en la orden de cateo de fecha cinco de junio del año en curso, emitida por el Juez de Control y Juez del Tribunal Oral actuando dentro de los juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad.
2. Documental, consistente en el dictamen en materia de criminalística otorgado en fecha once de junio del presente año, por el perito Doctor Salvador Miguel Martínez.
3. Técnica, consistente en el dispositivo de memoria USB, que contiene archivos electrónicos de los videos y fotografías del cateo realizado.

151. El Tribunal responsable consideró que sus alegaciones y medios de prueba resultaba ineficaces para acreditar la utilización de recursos públicos por parte del Gobernador, porque estimó que no tenía competencia para conocer de dicho tópico.

152. Esto, al razonar que si los hechos guardaban relación con un presunto delito electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General de Delitos Electorales, corresponde a la Procuraduría General de la Republica por conducto de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, o del servidor público en quien se delegue la facultad y las procuradurías y fiscalías de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

entidades federativas en el ámbito de sus competencias, investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en dicha normatividad.

153. Por tanto, señaló que, al no ser competente para conocer y sancionar los delitos electorales, entonces dejaba a salvo los derechos del entonces actor para que los hiciera valer en forma y ante la instancia correspondiente, por lo cual no procedía declarar la nulidad de la elección por la utilización de recursos públicos en las campañas electorales.

154. Cabe mencionar que con independencia de las razones dadas por el Tribunal responsable y que el actor tampoco las controvierte, lo cierto es que en concepto de esta Sala Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 449, apartado 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para acreditar la utilización de recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, resulta necesario la presentación de la queja o denuncia que dé lugar a un procedimiento sancionador en materia electoral, a efecto de que a quien se le impute la conducta denunciada tenga la oportunidad de defenderse.

155. Esto, porque pretender que se tenga por acreditada la intervención del Gobernador y del Fiscal General ambos del Estado de Quintana Roo, no basta que el actor señale ahora en esta instancia que la actuación del Tribunal responsable fue ilegal a partir de afirmar que no requirió información del estado procesal que guarda una denuncia penal con la cual según afirma, se acredita su dicho, además de que no consideró lo resuelto por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-678/2015.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

156. Cabe señalar que la inoperancia de esto último radica, en que del análisis del escrito de demanda primigenia que obra en el expediente³⁵ no fue mencionado por el actor, por lo que se trata de argumentos novedosos.

157. Pero no obstante ello, esta Sala Regional ha señalado que las denuncias o declaraciones que forman parte de procesos de investigación penales no pueden aportar valor probatorio pleno, pues se trata de la narrativa de hechos que pueden constituir un delito para quien las aprecia, pero no pueden ser considerados como hechos plenamente probados.³⁶

158. Asimismo, respecto al precedente de la Sala Superior SUP-JRC-678/2015 que refiere, en el que efectivamente se acreditó la intervención del Gobernador del Estado de Colima, esta Sala Regional considera que se tratan de circunstancias distintas, porque en aquel asunto, se tuvo plenamente probada la existencia de diversas irregularidades en su conjunto, en la que dos servidores públicos del Poder Ejecutivo estatal de Colima intervinieron en los comicios -en el cual incluso uno de ellos lo reconoció expresamente-³⁷, pero además se acreditó la distribución ilegal de elementos propagandísticos prohibidos.

159. Por ello, a diferencia del caso anterior, en el presente asunto, tales circunstancias no son las mismas; de ahí, que los planteamientos deban ser desestimados.

160. En consecuencia, el presente agravio deviene **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

³⁵ La parte conducente de dicho agravio se encuentra localizable a fojas 31 a 40 del cuaderno accesorio 9 del SX-JRC-244/2021.

³⁶ Tal como lo resolvió esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-230/2021.

³⁷ Véase a partir de la página 70 del SX-JRC-678/2015.



Apartado 2. Agravios relacionados con las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX del artículo 82 de la Ley de Medios local.

Cuestión inicial para el estudio de este apartado.

161. Esta Sala Regional observa que el actor expone de manera reiterada que el Tribunal responsable al analizar las causales de nulidad hechas valer pasó por alto lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, cuando señala que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre el primero y segundo lugares sea menor al 5% (cinco por ciento).

162. Con esas razones, se advierte que el actor pretende que para el análisis de las causales de nulidad de votación en casilla previstas en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral³⁸, se aplique el criterio de “determinancia” previsto en el precepto constitucional señalado, porque entiende que conforme a los resultados de la elección que ahora cuestiona, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de menos de 5% (cinco por ciento), por lo cual debe aplicar lo dispuesto en la Constitución Federal.

163. Al respecto, es importante precisar desde este momento que no le asiste la razón partido enjuiciante.

164. El artículo 41, Base VI, de la Constitución General de la República establece lo siguiente:

“VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a

³⁸ En lo sucesivo Ley de Medios local.

SX-JRC-244/2021 Y ACUMULADO

las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

165. Como se puede observar, el texto constitucional trasunto, establece el criterio que la presunción de “determinancia” aplicará cuando la diferencia entre el primero y segundo lugares sea menor al 5% (cinco por ciento) pero establece las **causales específicas de nulidad de elección**, más no como lo pretende el actor en causales de nulidad de votación recibida en casilla, como es la materia del presente caso.

166. Esto es, el actor parte de la premisa inexacta de considerar que como la diferencia entre las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugares en el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, fue menor al porcentaje establecido en la disposición constitucional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

referida, entonces todas las violaciones que ocurran se deben estimar determinantes.

167. Sin embargo, esto no puede ser como se pretende, pues es evidente que la norma constitucional invocada no se refiere a causales de nulidad de votación recibida en casilla, sino a las de nulidad de elección mencionadas específicamente y cuya naturaleza es diferente.

168. Conforme a esa lógica, entre los principios rectores del **sistema de nulidades de votación recibida en casilla**, se encuentra el que establece que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en las casillas por las causales señaladas en el artículo 82 de la Ley de Medios local, con la condicionante de que siempre que se actualicen los extremos de las diferentes hipótesis, así como que sean determinantes en los resultados.

169. Así, contrario a lo señalado por el partido actor, del texto constitucional que invoca, no se sigue que en las causales de nulidad de votación recibida en casilla opere la presunción de determinancia que ahora pretende.

170. De ahí que esta Sala Regional, al analizar los agravios de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que controvierte, se ceñirá a los principios que al respecto aplican al sistema de nulidad de votación recibida en casilla en el Estado de Quintana Roo, ya que no resulta aplicable el criterio que pretende el partido enjuiciante.

Artículo 82, fracciones I y VIII de la Ley de Medios local consistentes en: I. Sin causa justificada, se haya ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo; y VIII. Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la casilla Distrital Electoral correspondiente.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

171. Al respecto, el actor alega en sus agravios identificados como primero y segundo de su escrito de demanda, que en las casillas 746 B1, 746 C1, 893 B1³⁹, 893 C1 y 896 B1, el Tribunal responsable determinó que, aunque se habían **instalado en lugar distinto al autorizado** y, por ende, la **realización del cómputo respectivo se llevó a cabo en lugar distinto**, pasó por alto lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, que señala que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre el primero y segundo lugares sea menor al 5% (cinco por ciento).

172. Alega que se vulneró el **principio de exhaustividad** por no atender su agravio conforme lo previsto en el artículo 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, y diversos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que en la sentencia se menciona que ante una situación tan extraordinaria, no existe constancia de que ninguno de los representantes partidistas hubiera presentado inconformidad alguna.

173. Para el actor, que el tribunal sostuviera que las representaciones de los partidos debían presentar inconformidades, pues la responsabilidad de llenar las actas y las hojas de incidentes recaía en los funcionarios de casilla, de conformidad con el citado artículo 320 de la Ley local, por lo que al no haber analizado esa circunstancia faltó al principio de exhaustividad.

174. En concepto de esta Sala Regional los agravios son en una parte **infundados e inoperantes** en otra, por lo que se explica enseguida.

³⁹ Esta casilla se encuentra controvertida únicamente por la Fracción I del artículo 82 de la Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

175. Para iniciar, son **infundados** los disensos relativos a que el Tribunal responsable pasó por alto el criterio contenido en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, por las razones que esta Sala Regional explicó al inicio del presente apartado.

176. Además, al analizar las causales en estudio el Tribunal responsable declaró infundados los agravios, esencialmente, porque después de exponer el marco normativo de cada causal de nulidad en cada apartado, señaló respecto a la fracción I del artículo 182 de la Ley de Medios local, que en las casillas 746 B1, 746 C1, 893 B1, 893 C1 y 898 C1, sí se acreditaba la hipótesis normativa porque el lugar asentado en el encarte y en el acta de jornada electoral no coincidía.

177. En primer lugar, expuso que en las casillas 746 B1, 893 B1 y 896 B1, que si bien tanto en el acta de jornada como de escrutinio y cómputo se corroboraba que sí se había realizado un cambio de lugar; sin embargo, razonó que los funcionarios respectivos, así como los representantes que estuvieron presentes en esas mesas, no manifestaron alguna objeción por los cambios efectuados.

178. También precisó el Tribunal, que de las actas de la jornada electoral se observaba que la votación había iniciado a la hora establecida para ello de conformidad con el artículo 316 de la Ley de Instituciones.

179. Refirió, que de la hoja de incidentes de la casilla 893 C1 se asentó que el cambio de domicilio se debió a que contaba con mejores condiciones para la realización de la votación.

180. En lo tocante a las restantes casillas razonó entre otras cosas, que aun cuando se instalaron en lugares diversos a los autorizados, tampoco

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

existía evidencia en el expediente que hiciera suponer que el cambio de ubicación hubiere causado confusión en el electorado.

181. Sustento su decisión con el análisis del porcentaje de votación obtenida en la casilla, en relación con el porcentaje de votación total en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, de lo cual observó que todas las casillas se encontraron en la media del Municipio, por lo cual declaró infundados los agravios.

182. Ahora, con relación a la causal de nulidad de la fracción VIII del artículo 82 de la Ley de Medios local, el Tribunal responsable expuso, medularmente, que no existían incidentes relacionados con que el cómputo hubiera sido en el lugar en que finalmente se instalaron, agregando además que esto ocurrió en la misma sección en que debieron instalarse originalmente las casillas.

183. Por ende, al no existir incidencias relacionadas con los cambios originados desde su instalación, y con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, determinó declarar infundadas las alegaciones expuestas en esa instancia.

184. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional lo **inoperante** de tales alegaciones radica, en que, con independencia de las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, lo cierto es que el actor ante esta Sala Regional no controvierte los argumentos centrales que fueron expuestos en la sentencia controvertida.

185. En efecto, ahora el actor se limita a señalar que no se atendió lo previsto en la normativa electoral, haciendo depender sus alegaciones en el hecho de imputar una responsabilidad hacia los funcionarios de casilla, por la circunstancia de no haber levantado las incidencias correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

186. Sin embargo, ello no es suficiente para alcanzar su pretensión, puesto que, al realizar los análisis respectivos de las casillas impugnadas por las causales referidas, el Tribunal responsable tuvo por acreditado los cambios de ubicación, razonando lo que ya ha sido reseñado, sin que el actor exponga argumentos lógico-jurídicos que lleven a esta Sala Regional a examinar si fue incorrecta esa determinación para estar en condiciones, en su caso, de revocar la decisión adoptada.

187. Por ello, también deviene **inoperante** el presente motivo de inconformidad.

Artículo 82, fracción III del de la Ley de Medios local. (Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección).

188. Respecto a este agravio, en su demanda federal el actor igualmente refiere que el Tribunal responsable pasó por alto lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, que señala que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre el primero y segundo lugares sea menor al 5% (cinco por ciento).

189. En concepto de esta Sala Regional, estas alegaciones son **infundadas** por las razones expuestas al inicio del presente apartado.

190. Ahora, por lo que hace al resto de los motivos de agravios, el partido enjuiciante transcribe los párrafos 173, 176, 179, 182 y 183 de la sentencia impugnada, en los que se analizaron diversas casillas y, a partir de lo anterior, se inconforma porque en su estima el Tribunal responsable dejó de analizar las pruebas ofrecidas consistentes en actas de jornada y de escrutinio y cómputo.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

191. Alega, que es erróneo lo resuelto por el Tribunal local, cuando afirma que las casillas fueron instaladas dentro del término autorizado, lo que no fue así, porque según afirma, en las casillas en que se acreditó la causal iniciaron la votación antes o después de las (08:00) ocho horas.

192. Finalmente, aduce que la inexistencia de la hoja de incidentes es responsabilidad de los funcionarios de casilla y que no es dable la exigencia del escrito de protesta para tener por acreditada dicha causal.

193. Para esta Sala Regional tales alegaciones son **infundadas e inoperantes**.

194. Ante el Tribunal local, el partido actor se inconformó porque en 256 (doscientas cincuenta y seis) casillas la votación fue recibida en fecha distinta a la que establece la Ley, sin que existiera causa justificada para ello.

195. A efecto de determinar si se actualizaba la nulidad de las casillas referidas por el entonces actor, el Tribunal responsable analizó los documentos siguientes:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo;
- Hojas de incidentes, de las casillas en que se levantaron; y
- Acta de la sesión de cómputo.

196. De un bloque de casillas que insertó en la página 46 de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable argumentó que al no haber incidencias que constaran en el apartado de instalación de las actas de jornada electoral que obran en el expediente, el retraso pudo deberse a cuestiones inherentes a la instalación de la mesa directiva de casilla por diversas causas tales como: el conteo de boletas, el armado de las urnas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

y mamparas o bien, porque no llegaron los funcionarios designados por el Instituto Electoral local.

197. También razonó para sustentar su determinación, que aun cuando advirtió un retraso en las casillas identificadas, ello pudo obedecer a que los funcionarios de casillas, si bien son ciudadanos que fueron capacitados para ello, resultaba comprensible que no conocieran el procedimiento de instalación, pero que tal situación no resultó determinante para el resultado de la votación, refiriendo datos estadísticos del porcentaje de votación en el Municipio de Solidaridad.

198. Por lo que hace a otro bloque de casillas que identifica en el párrafo 180 de la sentencia reclamada, razonó que su instalación tardía obedeció a causas que fueron asentadas en las hojas de incidentes relativas a que faltaron algunos de los funcionarios que integrarían la mesa directiva de casilla, sin que de los mismos se derive alguna relativa a que la recepción de la votación ocurrió en fecha distinta.

199. Como se puede observar, en concepto de esta Sala Regional lo **infundado** de sus alegaciones estriba en que contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal responsable refiere que sí analizó las actas de jornada electoral y de incidentes que estimó necesarias para el estudio de las casillas atinentes, tal como ya se reseñó.

200. Además, el enjuiciante no identifica claramente cuáles fueron las casillas en las que, desde punto de vista, la recepción de la votación comenzó a recibirse en fecha distinta a la señalada.

201. Con base en lo anterior, se observa que ahora el actor se limita a señalar de manera genérica e imprecisa que el Tribunal responsable no analizó los elementos de prueba, pero sin especificar ni identificar las casillas en las que afirma, se actualizaron los extremos de la causal

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

invocada; por lo que entonces, sus alegaciones ante esta Sala Regional se tornan **inoperantes**.

202. Esto obedece, a que para alcanzar su pretensión en un juicio de estricto derecho como el que ahora se resuelve, resultaba necesario que el actor aportara los elementos de identificación de las mesas receptoras de votación, con la finalidad de destruir los razonamientos expuestos en la sentencia combatida, y no solamente limitarse a señalar de manera genérica e imprecisa, que el Tribunal responsable se equivocó en su argumentación al aceptar que se acreditaron los extremos de la causal atinente.

203. En consecuencia, ante la vaguedad en la exposición de los planteamientos, lo procedente es determinar que los resultados de la votación recibida en las casillas controvertidas ante el Tribunal responsable deben permanecer intocados.

Artículo 82, fracción IV de la Ley de Medios local. (La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente).

204. El actor alega que el Tribunal Electoral de Quintana Roo incurre en falta de exhaustividad por haber desatendido lo establecido en los artículos 81 a 87, 254, 257, 269 y 274 de la LEMIME derivado de que se denunciaron 423 (cuatrocientos veintitrés) cambios de funcionarios electorales, sobresaliendo el cambio de 26 (veintiséis) personas que fungieron como presidentes que fueron designados de la fila sin respetar el orden de corrimiento establecido en la ley.

205. El actor refiere, que hubo 246 (doscientos cuarenta y seis) casos donde las personas fueron escogidos de la fila sin tomar en cuenta a los demás funcionarios que establece el artículo 319 de la Ley local, es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

decir, el tema central de su agravio es que, desde su perspectiva, no se respetó el corrimiento establecido en dicho precepto legal.

206. Para lo anterior, el actor inserta una serie de cuadros con las imágenes del encarte de las casillas que refiere con las que intenta demostrar que las sustituciones aludidas no se hicieron con apego al procedimiento de ley, puesto que las personas que se escogieron no estaban acreditadas ni capacitadas para ejercer los respectivos cargos.

207. Aduce que en las casillas 206 C4, 206 C8, 673 C2, 674 C2, 676 C1, 680 C1, 680 C4, 683 C1 686 C1, 687 B1, 702 C3, 704 B1, 705 C1, 714 C1, 732 B1, 737 B1, 738 B1, 750 B1, 761 B1, 762, C1, 771 B1, 874 C7, 874 C12, 874 C20, 876 C1, 876 C3, 877 C1, 884 C1, 881 B1, 890 B1, 894 B1, 897 B1, 899 B1, 906 B1, 919 B1, 977 C2, 982 B1, 983 C1, 994 B1, 994 C1 y 994 C3, el Tribunal responsable omitió dar respuesta sobre ciertos funcionarios.

208. Al respecto, afirma que el Tribunal local señaló que no pudo corroborar los datos de las actas de jornada electoral, ni de escrutinio y cómputo, así como tampoco de las hojas de incidentes, porque no obraron en el expediente, a pesar de haber sido requeridas a la autoridad electoral administrativa, lo cual es contrario al mandato establecido en el artículo 49, fracción II, octavo párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

209. En consideración de esta Sala Regional, los agravios son **infundados e inoperantes** por las razones que se expresan enseguida.

210. Al analizar las casillas controvertidas, el Tribunal responsable expuso el marco normativo atinente y realizó el estudio en tres partes a saber:

SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO

1. En 10 (diez) casillas declaró infundados los agravios porque refirió que los funcionarios coincidían plenamente con los del encarte⁴⁰;
2. En 11 (once) casillas, estimó infundadas las alegaciones porque las mismas fueron integradas con funcionarios designados por la autoridad electoral, en las que únicamente se realizó corrimiento de los puestos designados en el encarte⁴¹; y,
3. En 197 (ciento noventa y siete) casillas impugnadas, declaró infundadas las alegaciones, porque las personas que fungieron como funcionarios de casillas fueron tomadas de la fila pertenecientes a la sección electoral⁴²; y,
4. En 12 (doce) casillas, declaró fundados los agravios porque los ciudadanos que fueron tomados de la fila no pertenecían a la sección respectiva⁴³, por lo cual anuló el resultado de la votación respectiva.

211. Ahora bien, es preciso señalar que conforme con la normatividad electoral local, al día de la jornada comicial existen ciudadanas y ciudadanos que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa para que actúen en las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.

212. Tomando en cuenta que los y las originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la Ley prevé un procedimiento de sustitución de las ausencias cuando la casilla no se haya instalado como originalmente estaba previsto.

⁴⁰ Estudio realizado a partir del párrafo 224 de la sentencia impugnada.

⁴¹ Estudio realizado a partir del párrafo 226.

⁴² Estudio realizado a partir del párrafo 230.

⁴³ Estudio realizado a partir del párrafo 241.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

213. Al respecto, el citado artículo 82, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

214. Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos.

215. Por ende, para actualizar la causal en comento se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

216. En ese sentido, conviene señalar que, en algunos casos, no se asienta el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció la Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en el que se precisó que no se actualiza la dicha nulidad cuando:

- Se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.⁴⁴

⁴⁴ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

SX-JRC-244/2021 Y ACUMULADO

- Las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.⁴⁵
- Las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.⁴⁶
- La votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente.⁴⁷
- Faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es

⁴⁵ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

⁴⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

⁴⁷ Tesis XIX/97, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.⁴⁸

217. Con base en lo anterior, esta Sala Regional estima que no le asiste razón al partido actor cuando afirma que por no haberse respetado el corrimiento de las y los funcionarios que fueron tomados de la fila actualiza la causal de nulidad invocada.

218. Para esta Sala Regional esta circunstancia no es suficiente para atender su pretensión, porque si bien es cierto que las personas que fueron tomadas fungieron en cargos diversos, no acredita con elementos de prueba que, en principio, existiera inconformidad por parte de los representantes partidistas y de los propios funcionarios de casilla.

219. Cabe mencionar que, conforme a las máximas de la experiencia, en muchas ocasiones suele suceder que cuando las casillas no se integran, las y los ciudadanos originalmente designados no aceptan el cargo que les correspondería conforme al procedimiento de sustitución, con independencia de si son suplentes o no.

220. Por ello, lo único que podría actualizar la causal de nulidad en casos como el de la especie, es que la ciudadanía que fue tomada de la fila no pertenezca a la sección electoral correspondiente; por ende, y como ya se ha señalado, con independencia de que no se hubiese seguido el orden de corrimiento, ello no es suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad de votación recibida en casilla en examen.

⁴⁸ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

221. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral 13/2002 de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”⁴⁹.

222. Por otro lado, tampoco le asiste razón al actor cuando afirma que, respecto a las cuarenta y un casillas⁵⁰, el Tribunal local omitió dar respuesta sobre ciertos funcionarios, argumentando que no pudo corroborar los datos de las actas de jornada electoral, ni de escrutinio y cómputo, así como tampoco de las hojas de incidentes, porque no obraron en el expediente, a pesar de haber sido requeridas.

223. En concepto de esta Sala Regional, lo **infundado** radica en que al analizar el tercer bloque correspondiente a los ciudadanos que fueron tomados de la fila, el Tribunal responsable sí precisó los nombres de cada uno de las y los funcionarios, lo cual es visible a partir del párrafo 230 de la sentencia impugnada.

224. Además, a pesar de no haber contado con la documentación que solicitó, el Tribunal responsable pudo corroborar los nombres de las personas sustituidas con los listados nominales de las secciones correspondientes, aspecto que no es controvertidos por el actor en el presente juicio constitucional.

⁴⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63, así como en la página de internet de este Tribunal.

⁵⁰ Fojas 57 y 58 del escrito de demanda del SX-JRC-248/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

225. De ahí que los agravios expuestos por el actor, al respecto resulten **infundados**.

226. Finalmente, en lo tocante a los agravios relacionados con la sustitución de 26 (veintiséis) presidentes de casilla, esta Sala Regional lo estima **inoperante**.

227. Lo anterior, porque dicha alegación no la hizo valer en su escrito de demanda primigenio⁵¹ presentado ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo por lo que se trata de un tema novedoso sobre el cual el Tribunal responsable se encontró imposibilitado para pronunciarse, aunado a que el ahora enjuiciante tampoco especifica los nombres de las y los ciudadanos a que se refiere.

Artículo 82, fracción VII de la Ley de Medios local. (Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación).

Datos discordantes con el PREP

228. El actor alega que en 23 (veintitrés) casillas (206 C7, 206 C8, 206 C14, 675 C3, 680 C1, 680 C5, 685 C1, 688 B1, 697 B1, 702 C4, 720 B1, 766 C1, 874 C5, 874 C8, 874 C12, 889 C1, 912 B1, 979 C1, 979 C2, 981 C1, 993 C1, 994C1, 1003 B1) se realizó un análisis incorrecto de la causal de nulidad, porque el Tribunal responsable pasó por alto la información publicada en el PREP porque el apartado de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES” es **mayor** al de “CIUDADANOS QUE VOTARON”, cuando en su estima deben ser igual y sin diferencia.

⁵¹ Tal como se advierte del análisis de la demanda primigenia localizable a fojas 233 a 281 del cuaderno accesorio 9 del SX-JRC-244/2021.

SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO

229. Lo mismo afirma que sucede con 27 (veintisiete) casillas (206 C13, 671 B1, 680 C3, 699 B1, 702 C1, 702 C2, 704 B1, 715 B1, 719 B1, 721 C1, 722 B1, 725 C1, 725 C2, 727 C1, 741 B1, 748 B1, 755 B1, 765 C1, 768 C2, 771 B1, 771 C1, 874 C4, 888 C2, 889 B1, 908 B1, 982 C1, 999 C1) en las que afirma que el apartado de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES” es **menor** al de “CIUDADANOS QUE VOTARON”.

230. Por otra parte, en 17 casillas (681 C7, 690 B1, 701 C1, 710 B1, 711 B1, 732 C1, 734 B1, 740 C1, 747 B1, 749 B1, 754 B1, 767 C1, 774 B1, 874 C10, 876 C3, 881 C1, 881 B1) alega que tampoco tomó en cuenta la información del PREP en las que existió un error en el cómputo, toda vez que los votos sacados de la urna no coinciden con el total de ciudadanos que votaron en dichas casillas pues las boletas recibidas menos las sobrantes no son coincidentes.

231. Para ello, el enjuiciante inserta tres cuadros con los datos que, según afirma, son suficientes para acreditar el error en el cómputo de las casillas que ahí refiere, esto, porque afirma desconocer la fuente de la cual el Tribunal responsable obtuvo las cifras para justificar su estudio.

232. Así, el actor hace depender sus agravios de que el Tribunal responsable no consideró los datos ofrecidos en el escrito de demanda primigenio consignados en el PREP para el análisis de la causal en comento.

233. En consideración de esta Sala Regional, tales motivos de inconformidad son **infundados**.

234. Lo anterior, porque con independencia de que el actor no controvierte frontalmente las razones expuestas por el Tribunal responsable, lo cierto es que parte de la premisa incorrecta de afirmar,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

que para el análisis de esta causal de nulidad deben tomarse en cuenta los resultados surgidos del PREP.

235. Tal como lo explicó el Tribunal responsable al exponer el respectivo marco normativo, es cierto que ha sido criterio reiterado de las Salas de este Tribunal Electoral, que el error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existen irregularidades o discrepancias que permiten derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo en los tres rubros fundamentales que son:

- Total de personas que votaron de acuerdo a la lista nominal;
- Votación extraída de la urna; y,
- Votación emitida, que es la suma total de los votos emitidos.

236. En efecto, para considerar que no existe “error” en el cómputo de los votos, entre los rubros antes señalados debe existir plena coincidencia o equivalencia de tal forma que no sea determinante.

237. Lo anterior se encuentra en el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las jurisprudencias 8/97 de rubros: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**; y 10/2001: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y**

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

SIMILARES)”⁵².

238. Sentado lo anterior, es relevante mencionar que la naturaleza de los datos que arroja el PREP, es meramente informativa y no tiene incidencia respecto a los resultados de las elecciones.

239. Al respecto, cabe destacar que, el artículo 355 de la LEMIME el PREP es un mecanismo de información electoral encargado de proveer los **resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo** a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

240. En el caso, el actor plantea que hubo discrepancia entre las actas de cómputo y el PREP; sin embargo, el actor parte de la premisa inexacta de considerar que dichos resultados tienen valor vinculatorio para ser tomados en cuenta al momento de analizar la causal invocada.

241. Dicho precepto legal establece que la finalidad del Programa de Resultados Electorales Preliminares es otorgar a las autoridades y a la ciudadanía datos cuya naturaleza es estrictamente informativa, pero en ningún momento se señala que para el análisis de la causal de error en el cómputo deba ser considerados para su análisis.

242. Como consecuencia de lo anterior, se debe entender que los resultados establecidos en dicho programa no pueden ser considerados para estudiar la causal en comento, pues como ya se señaló, para ello se tienen que analizar los tres rubros fundamentales consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

⁵² Localizables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24 y Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15, respectivamente, así como en la página de internet de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

243. Esto es, el PREP es una herramienta de naturaleza eminentemente informativa, cuyos datos, por su naturaleza meramente informativa, no son utilizados por los órganos jurisdiccionales electorales para el análisis de la causal respectiva como lo pretende el actor.

244. De ahí, que, como ya se dijo con independencia de que el actor no controvierte las razones del Tribunal responsable, ni especifica el error discordante entre los rubros fundamentales, con los cuales se debe analizar la causal en comento, es que sus alegaciones resulten esencialmente **infundadas**.

Ejercicio con rubros incorrectos

245. Por otra parte, respecto a que en las casillas 206 C9, 668 B1, 669 B1, 671 C1, 672 C1, 673 C1, 678 C1, 679 C1, 680 C2, 682 B1, 685 B1, 704 C1, 706 B1, 709 C2, 714 B1, 714 C1, 717 B1, 718 B1, 729 C2, 730 B1, 731 C1, 736 B1, 737 B1, 742 B1, 746 B1, 753 B1, 765 B1, 770 B1, 874 C9, 876 C6, 877 B1, 877 C1, 881 B1, 881 C3, 883 C2, 884 B1, 885 C1, 888 C3, 896 B1, 897 B1, 920 S1, 978 C2, 980 B1, 982 B1, 984 B1, 986 B1, 988 C1, 990 B1, 996 B1, 997 B1, 1002 C1, 206 C12, 679 B1, 686 B1, 698 B1, 703 C1, 709 C1, 717 C1, 718 C2, 726 C1, 735 B1, 741 C1, 746 C1, 876 B1, 876 C1, 878 B1, 881 C2, 892 B1, 897 C1, 985 B1 y 985 C1, el actor afirma desconocer la fuente de la que el Tribunal Electoral responsable obtuvo los datos para realizar el estudio de determinancia, porque no coinciden con los datos ofrecidos en el escrito primigenio que fueron obtenidos del PREP.

246. Para lo cual, el partido actor inserta un cuadro con solo 17 (diecisiete), de las casillas identificadas en el párrafo anterior, con el que pretende evidenciar la determinancia.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

247. En concepto de esta Sala Regional, tales alegaciones son **inoperantes** porque, en primer término, la comparación la realiza con rubros inexactos, pues toma como base los relativos a: “**BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES**”; “**TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON**” y “**TOTAL DE VOTOS NULOS**”⁵³; de ahí, que con independencia de que al hacer esa comparación las diferencias resulten evidentemente discordantes, lo cierto es que conforme las jurisprudencias citadas, esos no son los datos fundamentales y reconocidos por la jurisprudencia aplicable para evidenciar el error en la causal de mérito.

248. En segundo término, porque el hecho de que sus argumentos estén encaminados a pretender desconocer la fuente de la que el Tribunal responsable obtuvo la información para el análisis realizado en la sentencia controvertida, se trata de manifestaciones encaminadas a soslayar simplemente que en la sentencia reclamada se expresó que se tomarían en consideración las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como los listados nominales, lo cual en concepto de esta Sala Regional no puede ser el sustento para concederle la razón; de ahí que sus alegaciones en este sentido resulten **inoperantes**.

249. Asimismo, por lo que hace a que el Tribunal local omitió dar resolución respecto de once casillas, dicha alegación resulta **inoperante**, porque en el caso el actor no refiere ante esta Sala Regional con precisión, en qué consistieron los supuestos errores que expresó en su demanda primigenia.

250. Finalmente, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios relativos a que el Tribunal responsable pasó por alto el criterio de

⁵³ Tal como se aprecia del escrito de demanda a fojas 166 a 168 del SX-JRC-248/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

“determinancia” contenido en el artículo 41, Base VI, de la Constitución General de la República, el cual por las razones que se han expresado en esta misma ejecutoria, resultan **infundadas**.

Artículo 82, fracción IX del de la Ley de Medios local. (Se entregue sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Municipal o Distrital Electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece).

251. El partido actor afirma que se vulneran los principios de exhaustividad y debida motivación y fundamentación, respecto a la violación constitucional contenida en el artículo 41, Base VI, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.

252. Dicho agravio, por las razones expresadas en esta sentencia, en concepto de esta Sala Regional, resultan **infundados**.

253. Por otro lado, la falta de exhaustividad la hace depender de la supuesta desatención al artículo 347 de la Ley local que prevé el procedimiento que se tiene que seguir para la entrega de los paquetes electorales.

254. Señala que a pesar de que las casillas 206 C11, 709 C3, 877 C1, 922 B1, 976 C1, 996 B1 y 695 C1, fueron ubicadas en la cabecera municipal, esto es, en Playa del Carmen, Quintana Roo, no se respetaron los plazos previstos en la Ley en su entrega al Consejo Municipal.

255. Alega que el Tribunal local fue incongruente en su determinación porque introdujo elementos ajenos a la controversia y no analizó que los referidos paquetes se entregaron fuera del plazo previsto en la Ley.

256. Asimismo, alega que presentó copia certificada de todos y cada uno de los recibos de los paquetes electorales que se entregaron de

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

manera extemporánea sin causa justificada; acepta que, si bien los recibos de las casillas que ahora señala no se mencionaron en su agravio, bastaba el hecho de que obraran en la demanda primigenia, para que el Tribunal responsable lo tomara como un principio de agravio, para realizar en análisis correspondiente.

257. En consideración de esta Sala Regional, los agravios son **infundados e inoperantes** por las razones que se explican enseguida.

258. La calificativa de **inoperante** es por cuanto hace a las casillas 206 C11, 709 C3, 877 C1, 976 C1, 996 B1 y 695 C1, toda vez que no fueron señaladas en su escrito de demanda presentado ante el Tribunal responsable, por lo cual son manifestaciones que no pudieron ser analizadas en la resolución ahora controvertida.

259. Lo anterior, se corrobora con el análisis integral del escrito de demanda⁵⁴, del que se advierte que de las casillas que ahora señala, el partido actor no las refirió en su escrito de demanda; por ende, se tratan de hechos novedosos que no pueden ser analizados en el presente juicio de revisión constitucional.

260. Ahora bien, por lo que hace a la manifestación relativa a que, si bien no las identificó en su escrito de demanda inicial, resultaba suficiente el hecho de haber aportado la totalidad de los recibos para tomarlo como un principio de agravio y proceder a su análisis, con base en la tesis XXXIII/2004 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN**”

⁵⁴ Visible en el cuadro que inserta a partir de la foja 229 del cuaderno accesorio 9 del SX-JRC-244/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA⁵⁵.

261. No le asiste la razón sobre dicha aseveración, porque dicho criterio establece, esencialmente, que si en un juicio de inconformidad se **solicita la anulación de la totalidad de paquetes electorales** entregados por estimar extemporánea dicha entrega, entonces ya no se hace necesario que el actor del juicio identifique de manera específica y numérica las casillas, porque la nulidad se sustenta en un hecho ocurrido en igualdad de circunstancias y eventualidades, común al total de paquetes electorales entregados.

262. Conforme a dicho criterio, resulta inexacta la afirmación que ahora hace el partido actor, pues en su escrito de demanda primigenio, señaló textualmente que aportaba como pruebas, los recibos de entrega de los paquetes en copia certificada de todas y cada una de las casillas que refirió en su agravio⁵⁶.

263. Sin embargo, las casillas que ahora señala no fueron referidas en su escrito de demanda; de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

264. Por otra parte, si bien el Tribunal responsable no analizó la casilla 922 B1, la cual, si fue incluida en su escrito de demanda y el Tribunal no la identificó dentro del bloque de casillas que refirió, esta Sala Regional, con plenitud de jurisdicción, procede a su análisis y se califica como **infundado** por las razones que se explican enseguida.

⁵⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 732, así como en la página de internet de este Tribunal.

⁵⁶ Tal como se observa a foja 232 del cuaderno accesorio 9 del SX-JRC-244/2021.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

265. Por una parte, se tiene del acta de jornada electoral que la casilla se cerró a las 18:00 horas⁵⁷.

266. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 333 al 347 de la Ley Electoral local, una vez cerrada la votación las mesas directivas de casilla, el funcionariado debe llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados, cuyo procedimiento conlleva diversas operaciones.

267. Así, resulta evidente que dicho procedimiento el escrutinio y cómputo se compone de una serie de reglas y operaciones que debe realizar la mesa directiva de casilla para determinar los resultados de la votación obtenida en cada, mismas que evidentemente requieren de cierto tiempo para realizarse adecuadamente; debiendo tomarse en cuenta que una vez que se hayan efectuado todas las actividades de todas las elecciones, con la obtención de los resultados atinentes, con lo que el presidente de la casilla queda en aptitud de proceder a la entrega de los paquetes electorales a los consejos electorales respectivos.

268. Atendiendo a lo anterior, en el caso de la casilla 922 B1, se observa del recibo de entrega del referido paquete que este fue recibido en el Consejo Municipal a las dos horas con dieciocho minutos, pero sin presentar muestras de alteración.

269. Lo anterior se evidencia con la imagen siguiente:⁵⁸

⁵⁷ Tal como se aprecia del apartado respectivo del acta de jornada electoral localizable a foja 529 del cuaderno accesorio 1 del SX-JRC-244/2021.

⁵⁸ Imagen localizable a foja 489 del cuaderno accesorio 12 del SX-JRC-244/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: Quintana Roo MUNICIPIO: Sanidad

Siendo las 7:18 AM PM horas del día 07 de junio de 2021, la o el c. Vera
Rodriguez Edgar, quien participó como Supervisor
Electoral de casilla, hace entrega del paquete electoral de la sección
número: 922, tipo de casilla: Básica 1 con el expediente de Ayuntamiento conforme al artículo 352
fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

El paquete electoral se entregó:	(Marque con X)
Con firma	<input checked="" type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO
Con muestras de alteración	<input checked="" type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO
Con cinta o etiqueta de seguridad	<input checked="" type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO
Por fuera del paquete se recibieron:	(Marque con X)
Una bolsa para el PREP	<input checked="" type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO
Una bolsa que va por fuera del paquete electoral para el Consejo Municipal	<input checked="" type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO

Entrega: (Marque con X) Funcionario/a de casilla CAE/SE

Recibe en el: (Marque con X) Consejo Municipal Centro de Recepción/Traslado

Entrega: Edgar Vera Rodriguez Nombre y firma

Recibe en el: Armando Lopez Montalvo Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

270. Ahora, si bien queda acreditado que hubo retraso en la entrega del paquete, ello no implica en automático que se actualice la casual de nulidad en análisis, porque del mismo recibo se observa que cuando el paquete electoral llegó al Consejo Municipal no mostraba señales de alteración.

271. Así, para que la entrega extemporánea del paquete electoral se sancione con la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, en principio, que exista retardo en la entrega y que dicho retardo sea sin causa justificada para ello.

272. La acreditación de los elementos descritos genera la presunción que la irregularidad fue determinante; sin embargo, si en el expediente está demostrado que el paquete electoral permaneció sin alteración alguna, a pesar del retardo injustificado en su entrega, o bien, se evidencia que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, se puede concluir que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

273. En el caso, el actor no acredita la alteración del paquete electoral y el contraste con que demuestre que los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no coincidan con los del paquete; por tanto, lo procedente es declarar **infundadas** sus alegaciones.

274. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: “**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**”⁵⁹.

275. De ahí, que los agravios hechos valer respecto de la casilla en análisis resulten **infundados**.

Apartado 3. Irregularidades diversas en torno al cómputo municipal

276. En lo tocante a las irregularidades en la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo⁶⁰, el partido actor afirma que el Tribunal responsable consideró que no existía en el expediente un documento con el que se acreditara que en la reunión previa a la sesión de cómputo no se contó con copias simples de las actas de escrutinio y cómputo, y que las que le fueron entregadas eran ilegibles en un 65% (sesenta y cinco por ciento).

277. Señala, que considera casi como verdad absoluta lo establecido en un proyecto de acta de la sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal de Solidaridad, lo expresado por el representante del PAN, lo

⁵⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

⁶⁰ Foja 262 del escrito de demanda del SX-JRC-248/2021.



cual es en su concepto, en lo que el Tribunal responsable justifica su determinación.

278. También refiere, que dejó de considerar las objeciones realizadas por diversas representaciones partidistas, en las que se evidenciaban que en dicha reunión existieron diversas irregularidades.

279. En concepto de esta Sala Regional dicho agravio es **inoperante**.

280. Lo anterior, toda vez que el actor se limita a reiterar lo relativo a que no se contó con copias simples de las actas de escrutinio y cómputo.

281. En ese sentido, el Tribunal responsable señaló en la sentencia impugnada que, conforme a los *“Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de los cómputos municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del proceso electoral 2020-2021”*, las actas debieron estar disponibles en la sede de los Consejos a partir de las diez horas (10:00), para la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo, a fin de poder ser consultadas por las y los consejeros electorales y representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes.

282. Refirió que al actor no acreditó haber solicitado dichas actas y que éstas no hubiesen estado disponibles; de ahí que, al no controvertir las razones expuestas por el Tribunal responsable, su agravio se torne impreciso y reiterativo.

283. Ahora bien, por lo que hace a las irregularidades hechas valer durante el recuento de votos⁶¹, el partido actor alega, que el Tribunal local advirtió del proyecto de acta de sesión de cómputo municipal, que si bien no se cantó ninguna de las constancias individuales que se fueron

⁶¹ Foja 267 del escrito de demanda del SX-JRC-248/2021.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

a recuento, resultaba suficiente que el presidente anunciara que ya había concluido el recuento de las casillas determinadas y procediera a explicar el procedimiento para declarar nulidad o validez de votos reservados para presumir que todos los consejeros y representantes tuvieron conocimiento de los resultados del recuento.

284. Señala que el presidente del Instituto Electoral local vulneró lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley local, así como el 102 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Municipales de citado instituto local, lo anterior, porque no analizó el video de la sesión permanente y basó todas sus consideraciones en el proyecto de acta de la sesión.

285. Afirma, que en los videos de la sesión se puede observar desde que casilla el presidente dejó de cantar los resultados.

286. En el mismo sentido, alega que respecto a las irregularidades cometidas por el presidente del consejo municipal⁶², el Tribunal responsable no analizó el video de la sesión de cómputo, del cual se puede advertir la vulneración al artículo 141 de los Lineamientos, porque omitió dar cuenta al Consejo en Pleno, e hizo caso omiso de las manifestaciones realizadas por los representantes de los partidos.

287. Ahora bien, esta Sala Regional estima que le asiste razón al actor cuando afirma que el Tribunal responsable no analizó los videos de la sesión extraordinaria de cómputo municipal, a pesar de haber sido aportados en la instancia previa.

288. Derivado de lo anterior, esta Sala Regional, conforme al artículo 6, apartado 3, de la Ley General de Medios, con plenitud de jurisdicción,

⁶² Foja 269 del escrito de demanda del SX-JRC-248/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

procedió a su desahogo mediante diligencia cuya acta obra en el expediente principal del SX-JRC-244/2021.

289. Aun cuando esta Sala Regional analiza las referidas probanzas con plenitud de jurisdicción sus agravios resultan **infundados** por lo que ahora se explica.

290. De los videos, los cuales se valoran de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso c), 3, y 6, así como 16, párrafo 3, de la Ley General de Medios, se advierte medularmente, en los casos en que resulta posible escuchar el desarrollo de la sesión, manifestaciones en el sentido siguiente:

- Video número 9, a partir del minuto 00:15:55

Se escucha una voz no identificable:

“a partir de la casilla 680 básica se dejó de cantar ciertos conceptos que se venían cantando con anterioridad, que bueno de alguna u otra forma se estableció el criterio de que ya no se volverían a cantar...inaudible... en cuanto a boletas sobrantes... (inaudible)... es por ello que comino hacer más completo el trabajo a darle un poquito más de transparencia y certeza a este trabajo que estamos realizando muchas gracias presidente”

- Video número 10, a partir del segundo 00:00:20

Al parecer la representación del Partido del Trabajo.

“El tiempo que me quede el señor presidente ya estamos hartos de que usted lee, y además se anotan otras cosas por favor la aplicación del manual no es para que usted, si quiere le aplique o si no quiere no le aplique úselo por favor señor presidente que espero es su obligación, señor presidente; no, el manual no está para ver si usted lo quiere hacer lo quiere seguir si se le pega la gana o no se burle de los partidos políticos por favor señor presidente le pido con todo respeto con todos de manera respetuosa que lo aplique porque tiene obligación de hacerlo, porque aquí lo que está en juego es la democracia desde el municipio de solidaridad por favor se lo ruego hágalo todos los partidos se lo están pidiendo no veo que sea un trabajo este, que no pueda ser ahora sí dígame si no tiene la capacidad de hacerlo pues también con la -inaudible- lo posible pero si le pido por favor que el manual, por favor lo cumpla y que quede constancia en esta sesión de que no lo está cumpliendo no lo está cumpliendo esa es mi molestia.”

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

291. Para esta Sala Regional, estas probanzas al no hacer prueba plena sobre las irregularidades referidas por el actor, en el mejor de los escenarios resultan aptos para demostrar que existieron diversas objeciones durante el desarrollo de la sesión respectiva.

292. Tampoco se alcanza a apreciar que existieran irregularidades graves durante el desarrollo de la sesión, pues aún con el análisis en conjunto del proyecto de acta de la citada sesión, no se sigue que, lo ahí ocurrido, resulte suficiente para declarar fundadas las alegaciones expuestas por el inconforme.

293. Cabe mencionar, que conforme a las máximas de la experiencia, es natural que en este tipo de sesiones las diferentes fuerzas políticas expresen objeciones sobre el actuar de la autoridad electoral, sin que, en todos los casos ello implique una vulneración a los principios rectores de un proceso comicial.

294. Por ello, si bien se puede apreciar que existen algunas objeciones, lo cierto es que no se puede acreditar con dicha probanza las irregularidades que según afirma el actor, por lo cual se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas.

295. De ahí, que sus alegaciones resulten **infundadas**.

Apartado 4. Agravios tendentes a acreditar supuestos errores judiciales.

296. Respecto al error judicial, conviene tener presente que ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser claro, patente y manifiesto.

297. El error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

de los presupuestos o hechos del caso.

298. Esto implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y **sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico** porque transgreda **las garantías esenciales del proceso**⁶³.

299. Ahora bien, el actor alega a lo largo de su escrito que el Tribunal responsable incurrió en un error judicial, porque en su agravio decimo primero⁶⁴ expresa que en las hojas diversos párrafos de la sentencia reclamada, se expresa un error judicial.

300. Sus alegaciones son **infundadas**.

301. Lo anterior, porque en la demanda inicial el partido no expresó como agravio: *“violaciones determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento”*, sino que lo hizo como una disposición constitucional que establece que: *“Se presumirá que violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segunda lugar sea menor al cinco por ciento, cuya disposición está contenida en el artículo 41, Base VI, de la Carta Magna.”*

⁶³ Véase el SUP-REC-818/2016, que es uno de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

⁶⁴ Foja 240 del escrito de demanda del SX-JRC-248/2021.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

302. Señala que esto evidencia la falta de análisis de la sentencia controvertida, puesto que se expresan argumentos sobre un tema que en la *litis* no fue planteado y que se analiza con argumentos falaces.

303. Al respecto, esta Sala Regional estima que el actor hace depender el supuesto error judicial en que el Tribunal responsable supuestamente varió la *litis*; sin embargo, no especifica con claridad las razones de su dicho.

304. Esto es, no especifica en qué consisten los argumentos falaces, sino que se limita a expresar manifestaciones imprecisas con las que pretende demostrar que se vulneró el principio de congruencia, por el hecho de que él expuso en su escrito de demanda que las violaciones se presumirían determinantes, y el Tribunal responsable modificó la redacción del título en la respuesta contenida en la página 133 de la sentencia impugnada.

305. Por otra parte, el partido enjuiciante afirma⁶⁵ que en el párrafo 473 de la sentencia impugnada, se advierte un error judicial en una transcripción que realizó del acta de acta de sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal de Solidaridad, celebrada el trece de junio del presente año, para lo cual inserta la imagen siguiente:

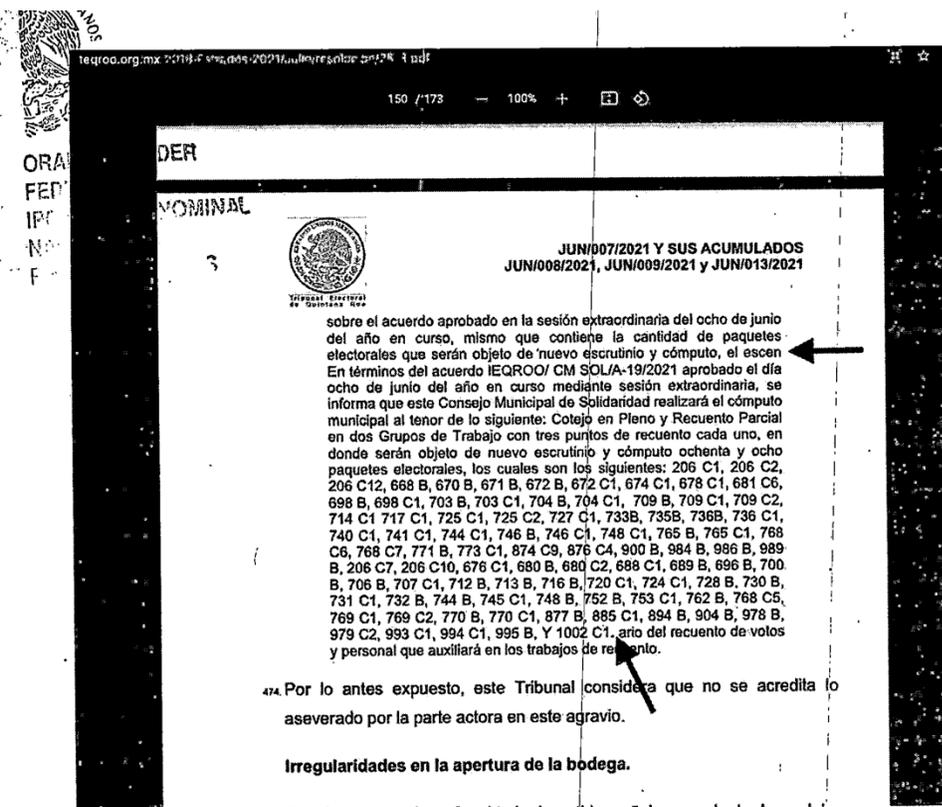
⁶⁵ Foja 263 de su escrito de demanda federal del SX-JRC-248/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO



306. De igual forma, afirma⁶⁶ que en el párrafo 479 de la sentencia comete otro error judicial, al omitir plasmar el número de foja del acta de sesión permanente, en la que hacía referencia a la votación realizada para autorizar al personal que llevaría a cabo el traslado de los paquetes electorales.

307. El párrafo se transcribe a continuación:

“479. Sin embargo, vale la pena señalar que en el acta de la sesión permanente si se votó por determinado personal que sería el que estaría autorizado para el traslado de los paquetes electorales y demás funciones de apoyo, lo anterior obra a foja de la respectiva acta de sesión de fecha trece de junio.”

308. Finalmente, el enjuiciante alega que se vulneran los principios de legalidad y certeza, porque en el párrafo 295 se expresa un error judicial cuando se asienta lo siguiente⁶⁷: “295. *NULIDAD DE CASILLA POR ENTREGA TARDÍA DEL PAQUETE ELECTORAL SIN CAUSA JUSTIFICADA AL*

⁶⁶ Foja 265 del SX-JRC-248/2021.

⁶⁷ Foja 201 del escrito de demanda del SX-JRC-248/2021.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

CONSEJO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE. (Fracción IX, ARTÍCULO 82 LEMIME)”.

309. Señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal y que vulnera el principio de congruencia externa como principio rector de toda sentencia.

310. Conforme a lo señalado al inicio del presente apartado, los errores de forma en el texto de la sentencia no pueden constituir uno de tipo judicial, máxime que únicamente inserta las imágenes señalando las palabras incompletas y las inexactitudes en la redacción, pero no específica la forma en como esas imprecisiones en la redacción afectan el sentido de la determinación adoptada en la sentencia controvertida y trascienden a los resultados de la elección.

311. Por ende, esta Sala Regional concluye que contrario a su dicho, los errores que han sido identificados no constituyen de forma alguna el error judicial pretendido por el actor si bien se tratan de *lapsus calami*, lo cierto es que en ninguno de los casos analizados son, en atención a los razonamientos que expone el enjuiciante, de la entidad suficiente como para revocar la decisión adoptada por el Tribunal Electoral local.

312. De ahí lo infundado de sus alegaciones.

Apartado 5. Supuesta alteración de paquetes electorales.

313. Finalmente, el partido enjuiciante aduce que al declarar infundado el agravio relativo a que no existió alteración de paquetes electorales al momento de que fueron extraídos de la bodega del inmueble en que se encontraban resguardados, el Tribunal Electoral local faltó a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

principios de exhaustividad, e indebida fundamentación y motivación por calificar de simples indicios las pruebas presentadas.

314. El actor afirma que el hecho de que haya utilizado cinta canela en 108 (ciento ocho) paquetes electorales, es una muestra de que se encontraban alterados, porque ni el Instituto Nacional Electoral ni el Instituto Electoral local aprueban el uso de la cinta canela para tales fines.

315. En concepto de esta Sala Regional dicho agravio resulta **inoperante** porque el Tribunal responsable al dar respuesta al agravio referido señaló, medularmente, que la parte actora tenía la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, lo que en el caso no aconteció ya que únicamente aportó como pruebas diversas fotos y videos sin relacionarlos con otros medios de prueba con los cuales pudiera obtener elementos adicionales para conocer el contexto en que dichos paquetes electorales fueron entregados.

316. Esto es, el Tribunal responsable estimó que no se acreditaban de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, por lo concluyó que sus pruebas resultarían indiciarias.

317. Bajo esa óptica, ante esta Sala Regional, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones del Tribunal responsable, el enjuiciante no controvierte las razones reseñadas, sino que únicamente se limita a reiterar que los paquetes se encontraban alterados porque estaban envueltos con cinta canela.

318. De ahí, la **inoperancia** de sus alegaciones.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

Conclusión de esta Sala Regional

319. Conforme a las razones expuestas a lo largo de la presente ejecutoria, esta Sala Regional estima que con la emisión de la sentencia controvertida no se vulneró los principios de fundamentación y motivación, ni exhaustividad como lo hizo valer cada partido actor.

320. Lo anterior, porque no se acreditaron las irregularidades expuestas en sus agravios relacionados con la nulidad de elección, de votación recibida en casillas por las causales controvertidas, irregularidades en torno al cómputo municipal de Solidaridad, Quintana Roo, ni las inconsistencias que el actor estimó como errores judiciales.

321. Analizado lo anterior, separada y conjuntamente, conforme al método utilizado a lo largo de esta ejecutoria, se concluye que las irregularidades hechas valer en esta elección no pueden, jurídicamente, resultar suficientes para revocar la sentencia controvertida y, por ende, traer como consecuencia la nulidad de la elección.

322. Así, al haber resultado **infundados e inoperantes** sus agravios, esta Sala Regional determina que lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 94, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar** por razones distintas, la sentencia controvertida.

323. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que la documentación que se reciba de manera posterior y que se encuentre relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue a los respectivos expedientes sin mayor trámite. Por lo expuesto y fundado, se
R E S U E L V E



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-248/2021 al diverso SX-JRC-244/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, por razones distintas la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al Partido del Trabajo y a MORENA, en los correos señalados en sus demandas; de **manera electrónica o mediante oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, anexando copia certificada de la presente sentencia, así como al Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo; **de manera electrónica** a los terceros interesados; y por **estrados**, a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como el Acuerdo 1/2018 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue a los respectivos expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos; y, de ser el caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

**SX-JRC-244/2021
Y ACUMULADO**

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.